



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO EJECUVITO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 151314089001-2013-00049
DEMANDANTE: GUMERCINDO ARÉVAL ROMERO
DEMANDADO: LUIS AQUEVEDO SOLANO RODRÍGUEZ
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMEINTO TÁCITO POR INACTIVIDAD SUPERIOR A DOS AÑOS

ASUNTO A DECIDIR

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde proveer sobre la viabilidad de dar aplicación al Art. 317 núm. 2º, literal de la ley 1564 de 2012, en virtud de la cual se adoptó el Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Gumercindo Arévalo Romero, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **Luis Aquevedo Solano Rodríguez**, y, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto proferido el nueve de octubre de 2013, mismo que fue notificado de manera personal al demandado (fl. 9), y el 21 de abril de 2016 se profirió auto en virtud del cual se dispuso seguir adelante la ejecución. (fls.14 y 15) De otra parte, por auto del 21 de mayo de 2015 se decretó el embargo de ganado vacuno y semovientes de propiedad del demandado, (fl.9 C2) sin que se haya acreditado la materialización de las mismas. Finalmente, se impartió aprobación a la liquidación de costas mediante auto adiado el 22 de octubre de 2108, notificado mediante estado No. 39 del día siguiente (fl.17), y desde entonces no registra actuación.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Consiste en determinar si se cumple la regla establecida en el artículo 317 numeral 2º, literal b) del C. G. del P. para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tesis

Verificada la actuación, de cara la norma citada en precedencia, se observa que las condiciones actuales del trámite procesal se subsumen en dicha regla y por tanto se impone decretar el desistimiento.

Fundamentos de orden fáctico y jurídico:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula la figura del desistimiento tácito, norma que entró en vigencia a partir del 1º de octubre de 2012, por expresa disposición del Art. 617, numeral 4º siguiente.

La Doctrina ha explicado que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y propósitos distintos a saber: *“Como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento y como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes.”*¹ La primera hace referencia a todos aquellos apartes del precitado artículo que facultan al juez para requerir a las partes a efectos de que cumplan las cargas procesales que les corresponden en un término perentorio, so pena de decretar desistida la actuación; la segunda, hace alusión a la necesidad de verificar que el proceso se encuentra inactivo por un lapso determinado, pues dicha circunstancia permite inferir que las partes perdieron interés en las results del asunto.

En cuanto al tiempo que debe permanecer inactivo el proceso que cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución para que haya lugar a decretar el desistimiento tácito, señala el Art. 317 en el numeral 2º:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(..) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(..) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (...)” (subrayas del Juzgado)

En el caso que se estudia, como se indicó en el acápite de antecedentes, la actuación cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha el 21 de abril de 2016, y el proceso ha estado inactivo durante más de dos años. Cabe precisar que la última actuación data del 22 de octubre de 2018, de manera que el 22 de octubre de 2020 expiraban los dos años que exige el artículo 317 para aplicar esta figura jurídica, sin embargo, atendiendo lo previsto en el Decreto 564 de 2020, el computo de este término se suspendió desde el 16 de marzo de esa calenda, y se reanudó el 1º de agosto siguiente, un mes después de la reanudación de términos judiciales, que en virtud del Acuerdo PCSJA20-1167, tuvo lugar el 1º de julio de 2020, de modo que, descontando ese período, a la fecha se encuentra

¹ Miguel Enrique Rojas. Lecciones de Derecho Procesal tomo II. Bogotá, 2013. Pág. 428 y 430

acreditado el requerimiento temporal, por lo que se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado, la entrega de los bienes que se hubieren embargado, así como de los depósitos judiciales que se hubieren constituido y el desglose de los documentos que sirvieron de base para proferir el mandamiento de pago, con las constancias correspondientes para tener conocimiento ante un eventual nuevo proceso, no sin antes precisar que no se impondrá condena en costas a las partes, por expresa disposición del artículo 317, numeral 2º, tantas veces citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas –Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la terminación del proceso 2013-00049, promovido **por Blanca Gumerindo Arévalo Romero** en contra de **Luis Aquevedo Solano Rodríguez**, por desistimiento tácito, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el marco de este proceso, así como la entrega de los bienes que se hayan secuestrado y de los depósitos judiciales que se hayan constituido a órdenes de este proceso. **Por Secretaría**, elabórense los oficios necesarios y las órdenes de pago, de ser el caso, para lo cual se deberá verificar que no exista embargo de remanentes vigente.

TERCERO: **Por Secretaría**, desglósense los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, con las constancias correspondientes para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: **Abstenerse** de imponer condena en costas, por expresa disposición del artículo 317, numeral 2º del C.G. del P.

QUINTO: **Disponer** que en firme esta decisión, se archive la actuación de manera definitiva, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 18 de fecha 28 de abril de 2021** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b198ae8a8f732eb14856fc318ba110c6b59840c30e09287713de1c7792f3c37f**
Documento generado en 27/05/2021 02:34:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>